



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00023 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE DE LOS SANTOS MUÑOZ VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JOSE DE LOS SANTOS MUÑOZ VALENCIA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 001980 del 16 de agosto de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reliquidar y pagar una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 31 de marzo de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante; asimismo, solicita : que del valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la resolución No. 001980 del 16 de agosto de 2016; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley; ordenar a la demandada el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño; que se ordene dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192

y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A; ordenar a la demandada el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor; el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena y condenar en costas a la demandada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de doce millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos (\$12.638.275)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante prestó sus servicios como Docente Nacional - SF en la Institución Educativa San José del municipio de Moñitos - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

¹ Folio 14

² Ver folio 20 Resolución No. 001980 de 2016

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JOSE DE LOS SANTOS MUÑOZ VALENCIA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GENERAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 48 a las partes de la

causa por el día 30 ABR 2018 a las 8 A.M.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado 23-001-33-33-007-2017-00579-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARY ROCHA PEDROZA

Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARY ROCHA PEDROZA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado demanda contra LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, con el fin de resarcir los daños materiales causados con ocasión al accidente de tránsito producidos por los patrulleros activos de esta institución.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que en el presente asunto solo se solicitan perjuicios materiales, estos no sobrepasan la suma de los 500 SMLMV, para la demandante, por cuanto se han solicitado UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.652.684).
- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en el Municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba.
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos¹.

- Finalmente, no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que los hechos se produjeron el 31 de octubre de 2016, por lo tanto el término de dos (2) años para incoar la presente demanda se vencería el **01 de noviembre de 2018**. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaba 1 año cinco meses y 4 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el **26 de mayo de 2017**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **24 de julio de 2017**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el **31 de diciembre de 2018** para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y la misma fue presentada el **24 de octubre de 2017**.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda, presentada por la señora MARY LUZ ROCHA PEDROZA contra **LA NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- POLICIA NACIONAL**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas **LA NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y POLICIA NACIONAL**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a

¹ Folio 12 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR en la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE. (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. ALEXANDER JOSE MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.839.062, abogado inscrito con T.P. No. 234.673 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 45 a las partes de la
anterior providencia, hoy 30 ABR 2018 a las 8 A.M.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Expediente No. 23 001 33 33 007 2018 00019

Demandante: CARMEN ENITH LUNA PERNETH

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

ASUNTO: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que para que pueda proceder la admisión se debe establecer primero la competencia de esta unidad judicial para conocer del presente asunto, aludiendo al factor territorial descrito en artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Se tiene entonces que en el libelo demandatorio, así como en sus piezas procesales anexas no se especifica cual fue la última seccional del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, en donde prestó sus servicios el finado HERNAN PRIETO JARAMILLO antes de que le fuera reconocida su pensión de jubilación.

Luego entonces al no tener claridad sobre este hecho no puede establecerse la competencia de esta Judicatura para conocer del presente medio de control, en tal medida, se inadmitirá la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que la parte demandante aporte prueba sumaria que indique en que seccional del INCORA laboró el señor HERNAN PRIETO JARAMILLO QEPD antes de ser retirado del servicio por haber accedido a la pensión de jubilación, para así determinar el factor de competencia territorial.

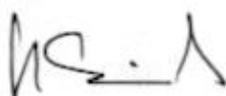
Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la CARMEN ENITH LUNA PERNETH en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

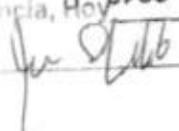
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MÓDULO - TERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 48 a las partes de la
causa providencia, Hoy 30 ABR 2018 a las 8:30 AM
SECRETARIA 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007- 2017-00495- 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONIS ARCIRIA TIRADO
Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE

ASUNTO: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora LEONIS ARCIRIA TIRADO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE CANALETE, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos sin fecha notificado el día 29 de marzo de 2017, emanado del Municipio de Canalete, por medio del cual se da respuesta a la petición de fecha 18 de octubre de 2016, así mismo la **Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017** por medio del cual se revoca directamente la **Resolución N° 0053 de fecha 10 de mayo de 2007** y **Resolución N° 00006 del 24 de enero de 2008** emanadas del municipio de Canalete donde se les reconocía y liquidaba los derechos laborales a la parte actora de la demanda.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Revisada la demanda se constata que no se ha aportado la copia de la **Resolución N° 00006 del 24 de enero de 2008**, ni la constancia de notificación publicación, comunicación o notificación, ni de haberse presentado la conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 161 y 166 del CPACA, al respecto el artículo 166 dispone:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
2. No se aporta la constancia de haberse sometido a conciliación prejudicial la **Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017**, por cuanto de conformidad con la Constancia que se ha aportado de la



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 28 de julio de 2017, fecha anterior a la expedición de esta última resolución.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – "CPACA" establece lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

..."

3. Asimismo, señala el numeral 4 ibídem que, los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En el presente asunto se titula un acápite de *FUNDAMENTOS DE DERECHO*, donde se hacen unas consideraciones legales que deberían ir en el concepto de la violación, no señala en la demanda un acápite de normas violadas y concepto de la violación, se limita a transcribir un gran número de artículos, leyes y decretos, pero en ningún momento entra a explicar de manera clara el concepto de violación y como se han trasgredido las normas que se invocan.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **LEONIS ARCIRIA TIRADO**, contra el Municipio de Canalete, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 48 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 30 ABR 2018 a las 8:00

SECRETARIA, *[Handwritten Signature]*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00509 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBEN DARIO TORDECILLA GALEANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub iudice, el señor RUBEN DARIO TORDECILLA GALEANO, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-201720505 de 20 de septiembre de 2017, a través del cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro, incurriendo en violación de las normas en que debía fundarse.

A su vez como consecuencia de la anterior declaración solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar al demandante una asignación de retiro, en los términos del artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, a partir de la fecha en que fue retirado del servicio activo y hasta cuando se produzca efectivamente su reintegro; al pago de la totalidad de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro del servicio y hasta cuando se produzca efectivamente su reintegro; que los pagos de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que resulten a favor del demandante sean indexados y ajustados de acuerdo a los términos del artículo 192 C.P.A.C.A.; que la demandada sea condenada al pago de costas y agencias en derecho; finalmente, solicita que las sumas dinerarias reconocidas se actualicen de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada

adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Establece el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones:

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora pretende que le sea reconocida una asignación de retiro, pero al analizar la pretensión número 3.3 encontramos que también solicita que se produzca el reintegro del demandante, lo que no guarda relación con lo pedido en sede administrativa, ya que al revisar la petición presentada y que dio origen al acto acusado demandado, tenemos que la petición solo estuvo encaminada a solicitar el reconocimiento de la asignación de retiro más no el reintegro (ver folio 60 del expediente numeral 2 denominado objeto de la petición).

Por lo anterior en este asunto no existe prueba de que la parte actora haya agotado la actuación administrativa con relación a la pretensión de reintegro solicitada.

Respecto a esto ha señalado el H. Consejo de Estado lo siguiente¹:

"La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo".

Así las cosas, es evidente para esta Unidad Judicial que la parte actora no agoto la actuación administrativa correspondiente a la mencionada

¹ Expediente N°: 13001233300020120010201. Demandante: Víctor Eduardo Turizo Rainel, Demandado: U.E.A. DIAN

pretensión, por lo que se le requerirá para que allegue dicha prueba o en su efecto corrija las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

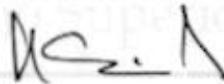
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor Rubén Darío Tordecilla Galeano, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



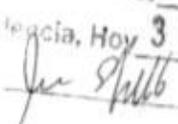
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORCOGUA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 48 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 30 ABR 2018 a las 3:41

SECRETARÍA





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007- **2017-00496- 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DENIS JUDITH GUERRA ALMANZA
Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE

ASUNTO: **INADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora DENIS JUDITH GUERRA ALMANZA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE CANALETE, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos sin fecha notificado el día 29 de marzo de 2017, emanado del Municipio de Canalete, por medio del cual se da respuesta a la petición de fecha 18 de octubre de 2016, así mismo la **Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017** por medio del cual se revoca directamente la **Resolución N° 0053 de fecha 10 de mayo de 2007 y Resolución N° 00006 del 24 de enero de 2008** emanadas del municipio de Canalete donde se les reconocía y liquidaba los derechos laborales a la parte actora de la demanda.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Revisada la demanda se constata que no se ha aportado la copia de la **Resolución N° 00006 del 24 de enero de 2008**, ni la constancia de notificación publicación, comunicación o notificación, ni de haberse presentado la conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 161 y 166 del CPACA, al respecto el artículo 166 dispone:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
2. No se aporta la constancia de haberse sometido a conciliación prejudicial la **Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017**, por cuanto de conformidad con la Constancia que se ha aportado de la



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 28 de julio de 2017, fecha anterior a la expedición de esta última resolución.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

...”

3. Asimismo, señala el numeral 4 ibídem que, los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En el presente asunto se titula un acápite de *FUNDAMENTOS DE DERECHO*, donde se hacen unas consideraciones legales que deberían ir en el concepto de la violación, no señala en la demanda un acápite de normas violadas y concepto de la violación, se limita a transcribir un gran número de artículos, leyes y decretos, pero en ningún momento entra a explicar de manera clara el concepto de violación y como se han trasgredido las normas que se invocan.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora DENIS JUDITH GUERRA ALMANZA, contra el Municipio de Canalete, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - GORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 48 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 30 ABR 2018 a las 3:21

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007- **2017-00490- 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA ROSA GUERRA
Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE

ASUNTO: **INADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora BLANCA ROSA GUERRA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE CANALETE, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos sin fecha notificado el día 29 de marzo de 2017, emanado del Municipio de Canalete, por medio del cual se da respuesta a la petición de fecha 18 de octubre de 2016, así mismo la **Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017** por medio del cual se revoca directamente la **Resolución N° 0053 de fecha 10 de mayo de 2007 y Resolución N° 00006 del 24 de enero de 2008** emanadas del municipio de Canalate donde se les reconocía y liquidaba los derechos laborales a la parte actora de la demanda.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Revisada la demanda se constata que no se ha aportado la copia de la **Resolución N° 00006 del 24 de enero de 2008**, ni la constancia de notificación publicación, comunicación o notificación, ni de haberse presentado la conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 161 y 166 del CPACA, al respecto el artículo 166 dispone:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
2. No se aporta la constancia de haberse sometido a conciliación prejudicial la **Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017**, por cuanto de conformidad con la Constancia que se ha aportado de la



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 28 de julio de 2017, fecha anterior a la expedición de esta última resolución.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

...”

3. Asimismo, señala el numeral 4 ibídem que, los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En el presente asunto se titula un acápite de *FUNDAMENTOS DE DERECHO*, donde se hacen unas consideraciones legales que deberían ir en el concepto de la violación, no señala en la demanda un acápite de normas violadas y concepto de la violación, se limita a transcribir un gran número de artículos, leyes y decretos, pero en ningún momento entra a explicar de manera clara el concepto de violación y como se han trasgredido las normas que se invocan.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora BLANCA ROSA GUERRA, contra el Municipio de Canalete, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 48 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 30 ABR 2018 a las 8 A.M.

Nota:
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007- 2017-00491- 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROGER MIGUEL ESPINOSA
Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE

ASUNTO: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ROGER MIGUEL ESPINOSA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE CANALETE, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos sin fecha notificado el día 29 de marzo de 2017, emanado del Municipio de Canalete, por medio del cual se da respuesta a la petición de fecha 18 de octubre de 2016, así mismo la **Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017** por medio del cual se revoca directamente la **Resolución N° 0053 de fecha 10 de mayo de 2007 y Resolución N° 00006 del 24 de enero de 2008** emanadas del municipio de Canalete donde se les reconocía y liquidaba los derechos laborales a la parte actora de la demanda.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Revisada la demanda se constata que no se ha aportado la copia de la **Resolución N° 00006 del 24 de enero de 2008**, ni la constancia de notificación publicación, comunicación o notificación, ni de haberse presentado la conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 161 y 166 del CPACA, al respecto el artículo 166 dispone:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
2. No se aporta la constancia de haberse sometido a conciliación prejudicial la **Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017**, por cuanto de conformidad con la Constancia que se ha aportado de la



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 28 de julio de 2017, fecha anterior a la expedición de esta última resolución.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

...”

3. Asimismo, señala el numeral 4 ibídem que, los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En el presente asunto se titula un acápite de *FUNDAMENTOS DE DERECHO*, donde se hacen unas consideraciones legales que deberían ir en el concepto de la violación, no señala en la demanda un acápite de normas violadas y concepto de la violación, se limita a transcribir un gran número de artículos, leyes y decretos, pero en ningún momento entra a explicar de manera clara el concepto de violación y como se han trasgredido las normas que se invocan.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor ROGER MIGUEL ESPINOSA, contra el Municipio de Canalete, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 48 a las partes de la
anterior providencia, Hoy **30 ABR 2018** a las 8 A.M

SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007- 2017-00494- 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGEL CAUSIL GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE

ASUNTO: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ANGEL CAUSIL GARCIA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE CANALETE, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos sin fecha notificado el día 29 de marzo de 2017, emanado del Municipio de Canalete, por medio del cual se da respuesta a la petición de fecha 18 de octubre de 2016, así mismo la **Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017** por medio del cual se revoca directamente la **Resolución N° 0053 de fecha 10 de mayo de 2007 y Resolución N° 00006 del 24 de enero de 2008** emanadas del municipio de Canalete donde se les reconocía y liquidaba los derechos laborales a la parte actora de la demanda.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Revisada la demanda se constata que no se ha aportado la copia de la **Resolución N° 00006 del 24 de enero de 2008**, ni la constancia de notificación publicación, comunicación o notificación, ni de haberse presentado la conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 161 y 166 del CPACA, al respecto el artículo 166 dispone:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
2. No se aporta la constancia de haberse sometido a conciliación prejudicial la **Resolución N° 615 del 14 de agosto de 2017**, por cuanto de conformidad con la Constancia que se ha aportado de la



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 28 de julio de 2017, fecha anterior a la expedición de esta última resolución.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

...”

3. Asimismo, señala el numeral 4 ibídem que, los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En el presente asunto se titula un acápite de *FUNDAMENTOS DE DERECHO*, donde se hacen unas consideraciones legales que deberían ir en el concepto de la violación, no señala en la demanda un acápite de normas violadas y concepto de la violación, se limita a transcribir un gran número de artículos, leyes y decretos, pero en ningún momento entra a explicar de manera clara el concepto de violación y como se han trasgredido las normas que se invocan.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor ANGEL CAUSIL GARCIA, contra el Municipio de Canalete, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 48 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 30 APR 2019 a las 8:20 AM

SECRETARIA *Jan Spillo*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00584 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA DEL ROSARIO VALOYES CALDERIN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, sin embargo el día 21 de marzo de 2018, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el mencionado proveído.

Dentro de las razones expuestas en el recurso de reposición, la apoderada de la parte accionante indicó que la causal referida en el numeral 1º del auto del 15 de marzo de 2018, que si bien a la parte demandante se le ha reconocido una pensión ordinaria de jubilación, tal prestación no se liquida correctamente, por cuanto no se incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al momento en que cumplió el status de pensionados y/o al retiro definitivo del cargo, siendo claro que lo que se solicita es la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados, el despacho no acoge estos argumentos por cuanto es una explicación de las pretensiones y estas tal y como lo dispone el artículo 162 del CPACA, deben ser expresadas con precisión y claridad, por ello si lo que se pretende es que se reliquide la pensión y no su reconocimiento, así se debe expresar de manera precisa y clara en las pretensiones y no dar a motivos de interpretación.

Señala que en cuanto a la inadmisión referida en el numeral 2º “en que se omitieron relatar supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado”, indica que las situaciones fácticas que soportan las pretensiones de reliquidación de la pensión cumplen con el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, reiterando que la actora cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, pero para el despacho esto no es suficiente porque olvida la fogada que para determinar si la parte demandante tiene derecho a lo solicitado en las pretensiones el análisis que ha de realizarse consiste en confrontar los supuestos de hecho con las normas violadas y si los hechos no se determinan en debida forma no es

posible entrar a determinar si le asiste el derecho reclamado, siendo relevante para el caso, el tiempo laborado, fecha de vinculación, edad, el lugar de prestación de servicios a efectos de poder determinar el régimen jurídico aplicable, circunstancias que quiere pasar por alto la apoderada de la parte demandante.

Frente al argumento esbozado por la recurrente que este Despacho con anterioridad procedió a admitir sin reparo algunas demandas con objeto similar, esta Judicatura se permite señalar que en un primer estudio dichos casos ameritaron ese proceder, no obstante, lo anterior no es óbice para que en un segundo estudio realizado con mayor detenimiento haya encontrado las falencias que se indicaron en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se insiste en que no es un asunto de mera forma sino de fondo, que en los procesos donde se profirieron autos admisorios estos yerros deben ser objeto de saneamiento en la etapa respectiva tal y como lo prevé la audiencia inicial, en contraposición se tiene el auto inadmisorio cuyo objeto principal es subsanar las falencias mencionadas.

En virtud de lo brevemente expuesto, no se repone el auto de fecha 15 de marzo de 2018.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de marzo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

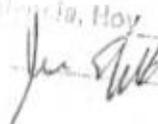


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º AL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 48 a las partes de la
causa por providencia, Hoy 30 ABR 2018 a las 8 A.M.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00251**
Demandante: **MARTHA PUCHE GUERRERO**
Demandado: HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Asunto: NULIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el expediente, se ha percatado el Despacho que a folio 337 a 338, obra providencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería en la cual se ordena en su numeral CUARTO correr traslado a la empresa INTEGRALES SERVITODO S.A.S., ello en atención a que en la reforma de la demanda que obra a folios 286 a 287 del expediente, se incluyó como uno de los demandados.

Sin embargo, se percata esta judicatura que pese a que a folio 340 del expediente obra constancia de notificación electrónica al correo anibalmorasal@hotmail.com, el mismo que obra a folio 302 en el certificado de existencia y representación legal de la empresa INTEGRALES SERVITODO SAS, no milita en el plenario contestación a la presente demanda hecha por esta parte.

El 30 de marzo de 2017, esta unidad judicial profirió auto en el cual se resolvió citar a las partes para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 80 del CPACA, sin embargo, dicho proveído no fue notificado a la empresa INTEGRALES SERVITODO SAS, como constan las comunicaciones enviadas que obran 377 a 381 del expediente, luego entonces, debe el Despacho declarar la NULIDAD de todo lo actuado a partir de esta providencia, atendiendo a que al no haber sido citada esta parte demandada a la diligencia que se celebró el día 10 de abril de 2018, puede estar incurso esta unidad judicial en una transgresión al derecho al debido proceso y es causal de nulidad de la audiencia celebrada por no haber sido convocadas todas las partes del proceso.

Así entonces esta Judicatura procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 30 de marzo de 2017, por las razones anteriormente anotadas.

En tal sentido se procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia inicial.

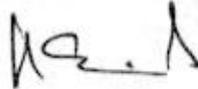
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de 30 de marzo de 2017, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Fijese como nueva para celebrar la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, el día veintidós (22) de mayo de 2018, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

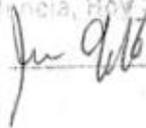


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL - CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 48 a las partes de la
anterior providencia, Hoy: 30 ABR 2018 a las diez

SECRETARÍA





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00438-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ASTRID CECILIA PUCHE RUIZ**
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD
ASUNTO: **ADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **ASTRID CECILIA PUCHE RUIZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución:

- o Nulidad de la Resolución No. 00895 de 30 de marzo de 2017, proferida por la Dirección del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que dio por terminado el nombramiento provisional efectuado a la señora **ASTRID CECILIA PUCHE RUIZ**.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita se ordene reintegrar a la señora **ASTRID CECILIA PUCHE RUIZ**, al cargo de profesional especializado código 2028 grado 14 u otro empleo igual o superior jerarquía de funciones y requisitos afines, hasta que se profiera el acto administrativo que reconozca su pensión de jubilación y la incluya en nómina de pensionados.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la actora todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos y derechos salariales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que sea reincorporada efectivamente al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterior a la terminación.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, cuya cuantía se estima en la suma de \$17.675.041, por lo que a todas luces se encuentra dentro del factor de competencia de esta unidad judicial.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Montería - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo Resolución No. 00895 de 30 de marzo de 2017, proferida por la Dirección del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, aunque no existe fecha de notificación del mismo, dando aplicación al principio de eficacia y acceso a la administración de justicia, se tomará para efectos del cómputo la de su expedición¹, la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría se efectuó el 26 de julio de 2017², y el acta final de la audiencia de conciliación prejudicial data de 11 de septiembre de 2017 (folio 14). Finalmente la demanda fue presentada el **15 de septiembre de 2017**, como consta en el acta individual de reparto,

¹ Folio 69 -70 del expediente.

² Folio 103 del expediente



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

siendo este el ultimo día para hacerlo por lo que no ha operado la caducidad en el presente caso.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta de folios 103 a 105 del expediente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado generó un derecho particular a favor del señor JUAN MANUEL SALAMANCA GONZALEZ, se procederá a vincular a este al proceso como LITISCONSORCIO NECESARIO, por tener interés directo en las resultados del proceso, por lo que se ordenará su notificación personal del presente auto.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **ASTRID CECILIA PUCHE RUIZ**, contra la el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Socia, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: VINCULAR a este al proceso como **LITISCONSORCIO NECESARIO** al señor JUAN MANUEL SALAMANCA GONZALEZ, por Secretaría procédase a su notificación personal para cual se deberá oficiar a la entidad demandada para que suministre la dirección que obre en su hoja de vida.

SÉPTIMO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos mcte. (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N° 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al litisconsorcio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

NOVENO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.017.190, abogado inscrito con T.P. No. 45.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 13 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 48 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 30 ABR 2018 a las 8:00 am

SECRETARÍA



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00689 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JAIRO VARGAS TAPIA**
Demandado: COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA – ASOCOMUNAL - SECRETARIA DE INTERIOR Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 1º de marzo de 2018 (fls 160-162 y reversos), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 163 a 179 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000)¹ lo que a todas luces no

¹ Folio 177

supera los 300 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, para lo cual se constata que efectivamente los actos demandados fueron expedidos en Montería, también se tiene que el demandante esta domiciliado en esta ciudad y que las partes demandadas igualmente tienen sede en esta Ciudad, cumpliéndose de sobra los requisitos exigidos en este artículo.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala: "cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá ser presentada dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". para lo cual se verifica que en el presente asunto los actos administrativos demandados estos son el fallo No. 001 de 12 de abril de 2017 y la Resolución No. 00210 de 15 de agosto de 2017, a través de la cual se confirmó el anterior fallo, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **18 de diciembre de 2017**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos el **19 de septiembre de 2017**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **28 de noviembre de 2017**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, y la demanda fue presentada el **12 de diciembre de 2017**², lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 151 a 152 del expediente.

² Ver folio 46

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JAIRO VARGAS TAPIA, contra la COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA – ASOCOMUNAL - SECRETARIA DE INTERIOR Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las demandadas, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos

procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor SORO MANUEL PADILLA MONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.884.795, abogado inscrito con T.P. No. 153.894 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 158 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

Se notifica por Estado No. 48
30 ABR 2018
Jueza
Jairo Vargas Tapia



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00295 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIGUEL ANGEL CASTILLO DIAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA –DEPARTAMENTO DE
CORDOBA
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 21 de septiembre de 2017 se ordenó a la parte demandante adecuar la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con los requisitos de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 59 a 79, presentó la adecuación de la demanda dentro del término legal establecido.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veintinueve millones setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$29.743.418)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

¹ Ver Folio 70

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios como Docente Departamental, en el Centro Educativo Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Ayapel - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folios 78 a 79 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor MIGUEL ANGEL CASTILLO DIAZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder,

² Ver Folio 20

de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

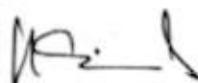
QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora LILI RUTH MENDOZA RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.926.937, abogada inscrita con T.P. No. 115.014 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

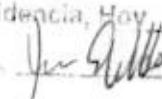


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORDC DEL CIRCUITO
MOTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 48 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 30 ABR 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00032-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **OBANDO SUAREZ CAUSIL**
Demandado: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **OBANDO SUAREZ CAUSIL**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado por la reclamación impetrada el 3 de mayo de 2010 que solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del actor.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se declare que entre la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO y el señor **OBANDO SUAREZ CAUSIL** existió una relación laboral desde el 2 de enero de 2008 hasta el 31 de marzo de 2008; además de condenarse a la entidad demandada a liquidar, reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales correspondientes a ese periodo, intereses corrientes y moratorios y demás derechos probados en el libelo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$531.635, correspondiente a las prestaciones dejadas de percibir en el año 2008 lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo este la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO - Córdoba¹.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo como ocurre en el presente caso.
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta de folios 39 a 47 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor OBANDO SUAREZ CAUSIL, contra la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO - Córdoba, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO - Córdoba, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Folio 35 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

QUINTO: FIJAR en la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE. (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Doctor Wilson Miguel Arguello Argumedo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.152.469 de San Carlos - Córdoba, abogado inscrito con T.P. N°. 89.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 19 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 48 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 30 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA,



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00590 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **AVISES ALFREDO ALVAREZ RUIZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor AVISES ALFREDO ALVAREZ RUIZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20170170758381 de 30 de junio de 2017, expedido por Fiduprevisora S.A., que le negó al demandante, el pago de la SANCIÓN POR MORA.

Igualmente, solicita que se declare que la demandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., le pague la suma de \$16.419.025, por concepto de SANCIÓN POR MORA, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de mora en el pago de cesantías, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la petición de reconocimiento.

También solicita, que se ordene a las entidades demandadas a pagar todas las sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas, al pago de intereses moratorios, a dar cumplimiento al fallo en los términos del C.P.A.C.A. y al pago de costas y agencias en derecho.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de

orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diecinueve millones treientos veintisiete mil ochocientos treinta y tres pesos (\$19.327.833)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios como Docente Nacionalizado SF, en la Institución Educativa Augusto Espinoza Valderrama del Municipio de Lórica - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. 20170170758381 de 30 de junio de 2017³, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **31 de octubre de 2017**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería el **16 de agosto de 2017**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **13 de octubre de 2017**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, y la demanda fue presentada el **20 de octubre de 2017**⁴, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, como consta a folios 31 a 32 del expediente.

¹ Ver folio 8

² Ver folio 18

³ Ver folios 24 - 27

⁴ Ver folio 8

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor AVISES ALFREDO ALVAREZ RUIZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este

Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, abogado inscrita con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 9 del expediente.

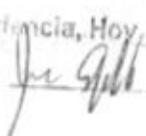
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORONA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 98 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 30 ABR 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00008 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDINSON EMERSON ORTEGA PITALUA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor EDINSON EMERSON ORTEGA PITALUA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0119 del 1º de febrero de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reliquidar y pagar una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 23 de octubre de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante; asimismo, solicita : que del valor reconocido se le descuenta lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la resolución No. 0119 del 1º de febrero de 2016; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley; ordenar a la demandada el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño; que se ordene dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192

y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A; ordenar a la demandada el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor; el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena y condenar en costas a la demandada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diecinueve millones cuatrocientos treinta y nueve mil treinta y un pesos (\$19.439.031)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante prestó sus servicios como Docente Departamental - SGP en la Institución Educativa Villa Margarita del municipio de Montería - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente

¹ Folio 14

² Ver folio 20 Resolución No. 0119 de 2016

prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."*³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor EDINSON EMERSON ORTEGA PITALUA, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

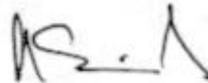
QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
QUINTERA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 48 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 30 ABR 2018 a las 11
SECRETARÍA, 



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00022 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN ALICIA DIAZ PATERNINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora CARMEN ALICIA DIAZ PATERNINA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1816 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reliquidar y pagar una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 17 de julio de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante; asimismo, solicita : que del valor reconocido se le descuenta lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la resolución No. 1816 del 29 de septiembre de 2014; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley; ordenar a la demandada el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño; que se ordene dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192

y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A; ordenar a la demandada el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor; el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena y condenar en costas a la demandada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veinte millones ochocientos setenta y nueve mil doscientos noventa y siete pesos (\$20.879.297)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la demandante prestó sus servicios como Docente Nacional - SF en la Institución Alianza para el Progreso del municipio de Planeta Rica - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente

¹ Folio 14 Y 15

² Ver folio 20 Resolución No. 1816 de 2014

prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora CARMEN ALICIA DIAZ PATERNINA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

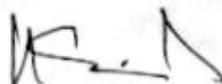
QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido obrante a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 48 a las partes
y/o apoderada, Hoy 30 ABR 2018 a las 8:00





Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00526 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JOSE DUBIEL AGUDELO AGUDELO**
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JOSE DUBIEL AGUDELO AGUDELO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, con el fin que se declare la nulidad parcial del acto administrativo N° 15512/GAG SDP del 26 de agosto de 2015 por medio de la cual se negó a la parte demandante el reconocimiento y reajuste, indexación y pago del 35% de la prima de actividad a la que tiene derecho.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$16.586.676, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o

debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios fue en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."¹ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación y reajuste del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JOSE DUBIEL AGUDELO AGUDELO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

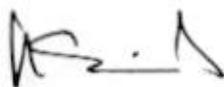
QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: REQUERIR al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar para que haga efectiva la devolución del dinero hecha por consignación ante su despacho por concepto de gastos ordinarios del proceso por el señor JOSE DUBIEL AGUDELO AGUDELO, a la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor JULIO ROBERTO MONROY GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.020.340, abogado inscrito con T.P. No. 229.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folios 01 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

JUZGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
MO. TERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 48 a las 10:00 a.m. del día 30 de ABR 2018
Mediante providencia. Hoy 30 ABR 2018
SECRETARIA J. S. Jaramillo



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00517 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN ANTONIO SALGUEDO MEZA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JUAN ANTONIO SALGUEDO MEZA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, con el fin que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos N° E-00003-201719773-CASUR Id. 262992 del 12 de septiembre de 2017 y 3012/GAG-SDP de 19 de julio de 2012 emanados de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$16.782.355, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en la estación Carabineros de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."*¹ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación y reajuste del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JUAN ANTONIO SALGUEDO MEZA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

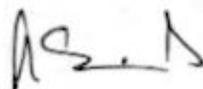
QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.147.240, abogado inscrito con T.P. No. 215.104 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 26 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO Y ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO
MATERIA - CASUR
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 48 a las partes de la anterior providencia, Hoy 30 ABR 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA

